

tro por ciento al año ; y para seguridad del Banco depositará en la Caja sus acciones, siendo máxima elemental de este establecimiento no hallarse en descubierto por nadie, ò tener por lo ménos tres seguridades. Si al fin del plazo, que quando mas se extenderá à un año, no recogiese el Accionista las acciones depositadas, quedarán à beneficio del Banco con uno y medio por ciento de rebaxa, segun el precio que tubieren en las negociaciones públicas; de modo que la actividad, y operaciones de los particulares no se hallarán nunca embarazadas, por tener sus caudales empleados en acciones del Banco, pues los hallarán prontos siempre que los necesiten para qualquiera operacion regular con un interes moderado y muy inferior al que sacarán del Banco.

XL

Los dos Directores de Asientos tendrán la obligacion de comunicar los avisos y órdenes necesarias para los acopios à las Casas correspondientes dentro y fuera del Reyno, así para las compras como para las entregas, segun las que recibiere el Banco de la Via reservada. Podrán tambien nombrar los subalternos que fueren pre-

30
cisos para la Oficina de Madrid , cuidando sean personas versadas en estas dependencias. En las demas plazas deberán valerse de las Casas corresponsales de comercio , repartiéndoles las comisiones , y escusando , en quanto se pueda, establecer Casas ó Factorías, ni enviar Apoderados siempre que sea mas efectivo y económico para el Banco pagar à los Corresponsales la comision.

XLII

Será tambien del cargo de estos Directores en caso que el Banco administre los Asientos de cuenta de mi Real Hacienda , formar y presentar las cuentas á estilo de comercio, acompañando las que remitieren las Casas corresponsales , á cuyo cargo hubieren corrido las compras ó entregas. Las Casas corresponsales remitirán sus cuentas en la propia forma por duplicado , para que queden en el Banco las únas, y las ótras se pasen á la Tesorería General , como recados de justificacion.

XLIII

Hallándose pendientes las contratas para la provision del Ejército y Marina , no podrá entrar el Banco, como ya queda dicho , hasta que
cum-

cumpla el tiempo estipulado con los Asentistas actuales, á ménos que éstos, ó qualquiera de ellos, pretendan separarse voluntariamente. Así los Asentistas como el Banco tendrán libertad de tratar amigablemente sobre el recibo y paga de enseres, sujetándose en caso de duda ó diferencia únos y ótros à lo que esté prevenido en sus Asientos ó Contratas.

XLIII

Quando el Banco necesitáre sacar moneda fuera del Reyno con el permiso regular para cumplir los encargos que ahora satisface el Real Giro, deberá, como qualquiera particular, pagar los derechos Reales de extraccion.

XLIV

Los Comerciantes, Compañías ó particulares que quisieren hacer sus pagamentos en el Banco, podrán executarlos; y para esto será necesario tengan su cuenta abierta con el Caxero, en la qual se les abonará el dinero, Letras, Pagarés, ó Vales que remitieren, con rebaxa del interes correspondiente desde el dia de los pagos ó anticipaciones, y se les cargarán éstos, excepto quando pusieren ó tuvieren fondos equivalentes en dinero en el mismo Banco, lo que



que será lícito á qualquiera que quisiere tenerlos resguardados en él , ya sea para librarlos , ó para recogerlos succesivamente , y por este método se eximirán de hacer los pagos por sí mismos , aceptando sus Letras como pagaderas en el Banco. Los Accionistas en la primera Junta determinarán el tanto al millar que los Comerciantes deban satisfacer al Banco de las cantidades à que ascendieren sus cuentas , con arreglo á lo que se practica en Holanda , y establecerán las demas prevenciones convenientes al mejor despacho de los descuentos y reducciones.

XLV

Como en la institucion de qualquiera establecimiento no es fácil de precaver todos los inconvenientes , ni asegurar su perfeccion , que debe esperarse del tiempo y la experiencia, tendrán libertad los Accionistas en sus Juntas generales de acordar lo que parezca necesario, siguiendo el espíritu de estas reglas , anunciándolo al público. Qualesquiera innovaciones que sean contrarias á algun artículo de esta Real Cédula de Ereccion, se me representarán por la Junta general , y Via reservada de Hacienda,

para que sean aprobadas antes de executarse.
XLVI
Para la mayor instruccion del público con-
cedo permiso á Don Francisco Cabarrus para
que pueda acordar con las personas nombradas
en el artículo VIII, y hacer imprimir y dis-
tribuir una Memoria en que se dé noticia de la
ereccion del Banco Nacional, arreglada á la
mente y disposiciones de esta mi Real Cédula.
Y para que lo contenido en mi antecedente
Real resolucion y reglas tenga su pleno y de-
bido cumplimiento, se acordó expedir esta mi
Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada
uno de vos en vuestros respectivos distritos y
jurisdicciones veáis la referida mi Real resolu-
cion, y reglas que van insertas, y las guardéis
y cumpláis en todo y por todo, sin contrave-
nirlas, ni permitir se contravengan en manera
alguna; ántes bien las haréis observar, guardar
y cumplir puntual y literalmente como en ellas
se contiene, sin embargo de qualesquiera orde-
nanzas, estilo ó costumbre en contrario, pues en
quanto á esto lo derogo, y doy por nulo y de nin-
gun valor, y quiero se esté y pase precisamente
por lo que aquí va dispuesto, y que á su tenor, sin
ex-

excepcion alguna se arreglen exáctamente todos los Juzgados y Tribunales Ordinarios, Consulados ; y qualesquiera otros Juzgados de qualquier naturaleza y condicion que sean , sin diferencia alguna : que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Antonio Martinez Salazar , mi Secretario , Contador de Resultas , Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez à dos de Junio de mil setecientos ochenta y dos. =YO EL REY= Yo Don Juan Francisco de Lastiri Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado = Don Manuel Ventura Figueróa = Don Luis Urries y Cruzat = Don Manuel de Villafañe = Don Manuel Doz = Don Tomas Bernad = Registrada = Don Nicolas Verdugo = Teniente de Chanciller Mayor = Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

*Don Antonio Martinez
Salazar.*





1068003



